



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 398

Bogotá, D. C., viernes, 24 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO LEY 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2019

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto Ley 256 de 2019 Senado, 234 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, comunicada el 24 de abril de 2019, nos permitimos rendir informe de ponencia para

primer debate de la iniciativa en esta Cámara, en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de exaltar a los Veteranos de la Fuerza Pública y establecer a su favor un régimen integral de beneficios, como un solemne y perenne acto de reconocimiento y gratitud por su heroísmo, valor y patriotismo durante su servicio.

El proyecto pretende, de esta manera, instituir a favor de los miembros de la Fuerza Pública que, de conformidad con la definición de la propia ley, sean reconocidos por Veteranos de la Fuerza Pública un programa institucional que procure la preservación de su memoria, reconozca y exalte su contribución al mantenimiento del régimen democrático y contribuya al mejoramiento de su calidad de vida, notoriamente desmejorada por afecciones o lesiones sicofísicas derivadas del desarrollo de acciones propias del servicio.

El proyecto fija pautas, compromisos y obligaciones a cargo del Estado, sus autoridades e instituciones, con el fin de llevar a cabo acciones concretas a favor de este especial grupo poblacional y encarga al Gobierno nacional el diseño y ejecución de estrategias y acciones que efectivicen este marco de beneficios.

Esta iniciativa coincide y se complementa con las acciones legislativas y ejecutivas adoptadas en gran parte de las últimas dos décadas a favor de cierto grupo de militares y policías, que involucran beneficios de amplio espectro.

II. TRÁMITE Y CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

1. *Presentación de los proyectos y aprobación en la Cámara de origen*

El texto definitivo de la iniciativa que se trasladó al Senado de la República para continuar con el trámite constitucional –art. 157 y siguientes de la Constitución Política– y legal –art. 183 de la Ley 5ª de 1992– vigente, corresponde fundamentalmente, a lo propuesto en dos proyectos acumulados en la Cámara de Representantes, en los términos del artículo 151 de la Ley 5ª¹: (i) Proyecto de ley 234 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, presentado por el Ministro de Defensa Nacional el 19 de abril de 2018, y (ii) Proyecto de ley 240 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, de autoría de la entonces Honorable Representante a la Cámara María Fernanda Cabal, presentado el día 25 de abril de 2018².

Una vez acumulados, el ponente designado, el Honorable Representante Efraín Torres Monsalvo, rindió la correspondiente ponencia para primer debate³, que se surtió y aprobó en la sesión de la Comisión Segunda Constitucional de dicha Cámara el día 30 de mayo de 2018, según consta en Acta número 27.

El segundo debate se cumplió en Sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes, celebrada el día 26 de marzo de 2019, según consta en Acta número 042.

En su tránsito por la Cámara de Representantes, los proyectos acumulados fueron objeto de un riguroso escrutinio público y recibieron el valioso aporte de diferentes organizaciones que agrupan a exintegrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las instituciones que integran la Fuerza Pública, así como de los distintos Ministerios con responsabilidades en la ejecución de la iniciativa, en caso de ser aprobada como ley de la República. Este proceso participativo dio como resultado la modificación de la versión original de las iniciativas, atendiendo la necesidad de asegurar su sostenibilidad fiscal, y el reclamo de varios intervinientes por la ampliación del régimen

de beneficios y por la efectividad práctica de la futura ley.

Cumplido lo anterior, el Proyecto hizo su tránsito al Senado de la República el día 9 de abril de 2019, siendo enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Cámara, en los términos del artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con 160 constitucional.

2. *Texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes*

El texto resultante de este amplio proceso deliberativo y participativo, está integrado por 32 artículos, agrupados en seis (6) Títulos:

Título I. Consideraciones generales. Describe el objeto de la ley, proporciona definiciones básicas, proclama los principios rectores de la facultad reglamentaria del Ejecutivo en materia de veteranos y se trazan los parámetros para definir el procedimiento y la instancia con facultades para acreditación.

Título II. Honores y beneficios. Referido a los honores que deben rendirse en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, se establece el día cívico del veterano; asimismo, se mencionan los beneficios en programas del Estado en materias diversas como educación, recreación y esparcimiento, transporte, generación de empleo, beneficios crediticios y asistenciales, entre otros.

Título III. Beneficios integrales. Encarga al Gobierno nacional la gestión de convenios, acuerdos o mecanismos similares con el sector privado para la concentración de otros beneficios a favor de los veteranos.

Título IV. Pérdida de beneficios. Relativo a las circunstancias que conllevan la pérdida de beneficios derivados de la calidad de veterano.

Título V. Comisión Intersectorial para la atención integral al veterano e instancias de interlocución. Este conjunto de disposiciones crea esta Comisión como instancia de consulta, deliberación, coordinación y evaluación de las estrategias y acciones necesarias para la materialización de la ley. Además, se dispone la conformación del Consejo de Veteranos.

Título VI. Disposiciones varias. Contempla modificaciones a las Leyes 1119 de 2006, 1699 de 2013 y 1184 de 2017, así como dos artículos nuevos referidos al reconocimiento póstumo a veteranos y a la Reserva Activa de la Policía Nacional.

El texto aprobado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 228 del 11 de abril de 2019.

¹ Proyectos acumulados según consta en el acta de asignación de ponentes número 20 del 7 de mayo de 2018.

² Publicados en *Gacetas del Congreso* número 160 de 2018 y 196 de 2018.

³ Publicada en *Gaceta del Congreso* número 279 del 2018.

III. ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con normas vigentes que tienen por finalidad expresa el reconocimiento diferenciado de determinados miembros de la Fuerza Pública que durante su servicio han protagonizado actos de heroísmo o han participado en conflagraciones bélicas en representación del Estado. Tal es el caso de la Ley 14 de 1990, por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones”, la Ley 683 del 09 de agosto de 2001, por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones, y la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

La primera de las leyes mencionadas, de 1990, definió y reguló con mayor rigor la distinción honorífica “Reservista de Honor”, que precedentemente había sido definida en los Decretos 95/89, por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (Art. 211), 96/89, por el cual se reforma el Estatuto de carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional (Art. 182), y el 97/89, por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Agentes de la Policía Nacional (Art. 138)⁴. De conformidad con el

artículo 1° de la Ley 14, podrán ser reconocidos como tales:

“(…) los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor”.

El artículo 2° de esta misma ley prevé que quienes sean reconocidos como Reservista de Honor, pueden acceder a un paquete de beneficios en materia laboral, educación, crediticia y cultural.

“1. EDUCACIÓN

1.1 Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los “Reservistas de Honor”, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los “Reservistas de Honor”, que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2 Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez, Icetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de tres (3) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior, a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los “Reservistas de Honor”.

⁴ En la actualidad normas como los Decreto Ley 1791 y 1793 de 2000 definen este escalafón honorífico en los siguientes términos:

Decreto 1791 de 2000. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

“Artículo 83. Definición. Son Reservistas de Honor los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, heridos en combate como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica; también lo serán quienes hayan sido condecorados con la “Orden de Boyacá” por acciones distinguidas de valor o heroísmo, o las Medallas “Servicios Distinguidos en Orden Público” o “Al Valor”. Los reservistas de honor gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes”.

Decreto 1793 de 2000. Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

“Artículo 34. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, siempre y cuando hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por ac-

ciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes”.

1.3 *Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al “Reservista de Honor”, cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.*

1.4 *Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de “Reservistas de Honor”.*

2. INTEGRACIÓN LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los “Reservistas de Honor”, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1 *Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los “Reservistas de Honor”, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del dos por ciento (2%) de la totalidad de la planta de personal.*

Los “Reservistas de Honor” que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2 *Los empleadores particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente “Reservistas de Honor”, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los “Reservistas de Honor”, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.*

2.3 *La Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los “Reservistas de Honor” que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente.*

3. CRÉDITO

Las entidades descentralizadas de crédito público, darán prelación y otorgarán préstamos de dinero con plazos mayores y tasas de interés equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas en la entidad, para actividades de pequeña industria y comercio, a los “Reservistas de Honor” siempre que cumplan los requisitos que señalan las disposiciones respectivas.

4. RECREACIÓN Y CULTURA

Los “Reservistas de Honor” podrán ingresar gratuitamente y exentos de todo impuesto, a espectáculos públicos, que se presenten en escenarios de carácter oficial, y a centros culturales de igual naturaleza”.

Por su parte, la Ley 683 de 2001 reconoce a los veteranos de la guerra de Corea el pago de un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de quienes estén en estado de indigencia. A propósito de esta ley, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades, antes y después de su entrada en vigencia.

En efecto, al pronunciarse sobre la viabilidad constitucional del texto aprobado inicialmente por el Congreso de la República (Proyectos de ley 04 de 2018 Senado; 114/199 Cámara), en sentencia C-923 de 2000, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, con ocasión de las objeciones presidenciales planteadas en contra del mismo. En dicha providencia, la Corte, al declarar fundadas tales objeciones, delimitó en forma precisa el alcance de una ley de la naturaleza de la que se propone, que no solo sirvieron para el ajuste del texto del proyecto de ley por parte del Congreso (avalado posteriormente por sentencia C-705/2001) sino que deviene en un valioso antecedente de la presente iniciativa.

Para la Corte Constitucional, si bien es viable la aprobación de este tipo de leyes, su diseño debe ser cuidadoso de establecer reglas que impliquen una intromisión indebida en la actividad ejecutiva; entre las más importantes reglas, la Corte fijó las siguientes:

- No es viable disponer acciones concretas que ordenen la celebración de contratos por parte de la Administración, como lo sería la adjudicación de un bien público en usufructo a favor de una persona jurídica. Disposiciones en este sentido, implican una intromisión indebida por parte del Congreso de la República en las facultades del Ejecutivo.
- Atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 de la Constitución Política, no es posible decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente. En este mismo sentido, con apoyo en lo normado en el artículo 355 Constitucional, ninguna de las ramas del poder público puede decretar auxilios

o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

- En caso de que el proyecto conceda autorizaciones al Gobierno nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, deberá ser presentado o estar avalado por el Gobierno.
- Por vía del merecido reconocimiento a cierto grupo poblacional, como los veteranos de guerra, le está vedado a la ley establecer beneficios o concesiones monetizadas a favor de entidades de derecho privado concretas.

En cuanto a la viabilidad constitucional de proyectos con fines similares al que aquí se estudia, la Corte Constitucional, en posterior sentencia –C-1036 de 2003–, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, que resolvió una demanda de inconstitucionalidad parcial en contra del artículo 3° de la ley 683 de 2001, que establece un subsidio a favor de los veteranos de la guerra de Corea, afirmó:

“(...) encuentra la Corte que en relación con la medida contenida en el artículo 3° de la Ley 683 de 2001, se dan los supuestos exigidos por la jurisprudencia para instituir un tratamiento diferencial que se avenga al artículo 13 superior, pues, en primer lugar, el subsidio económico para los veteranos de la guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú, que se encuentren en estado de indigencia, persigue un fin constitucionalmente legítimo consistente en la realización del mandato contenido en el artículo 46 de la Carta Política, que obliga al Estado a proteger a las personas de la tercera edad garantizándoles un subsidio económico en caso de indigencia. Además, tal beneficio también propende por la realización del deber genérico de solidaridad hacia los indigentes y busca igualmente hacer realidad el compromiso del Estado Social de Derecho de reconocerles a dichas personas el derecho a la subsistencia.

En segundo lugar, la medida que se revisa resulta adecuada para la consecución del fin propuesto, pues representa un significativo alivio para aquellas personas que con heroísmo participaron en los referidos conflictos bélicos y hoy se encuentran en total abandono por carecer de los recursos económicos indispensables que les aseguren una digna subsistencia. Así consta en los antecedentes legislativos de la Ley 683 de 2001:

“...este proyecto busca llevar unas medidas de alivio y reconocimiento a quienes luego de haber participado en los mencionados conflictos, se retiraron de la vida civil y con

el paso de los años, por razones ajenas a su autónoma voluntad se encuentran hoy en grave situación económica y social, olvidados por sus conciudadanos y afrontando al final de su heroica existencia una muy difícil, pero no irremediable, ni fatal, condición de pobreza y abandono por parte de las instituciones estatales. Así sea muy brevemente debo mostrarles que algunos veteranos jamás lograron formar algún capital o alguna renta que les permita subsistir en forma medianamente decorosa, y que tampoco gozan de pensión o auxilio alguno por parte del Estado. Para estos que no llegan al millar, se propone la creación de un subsidio de dos salarios mínimos mensuales, pagaderos hasta su muerte, y que por no tener el carácter de pensión de jubilación ni de asignación de retiro, puesto que no reúnen los requisitos para este tipo de prestación, no da lugar a sustitución pensional, ni conlleva ningún otro beneficio prestacional”.

Así mismo, la medida consagrada en el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 no es caprichosa o irrazonable pues, según se precisó, constituye expresión de la competencia que el artículo 46 superior otorga al legislador para implementar subsidios económicos a favor de los ancianos indigentes, señalando, al efecto, la población destinataria del beneficio y las condiciones y requisitos para acceder a él.

Así, en el caso que se analiza los destinatarios del subsidio son quienes participaron en los conflictos bélicos ya mencionados y carecen de medios para subsistir, y no aquellos veteranos que habiendo también intervenido en esas mismas confrontaciones siguieron su carrera militar hasta obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación o una asignación de retiro, pues es claro que estas personas cuentan con ingresos económicos para sobrevivir, por lo cual la medida en cuestión no desconoce la primacía de su derecho inalienable a la subsistencia, el derecho a la igualdad de trato, y mucho menos la aplicación inmediata de estos derechos fundamentales, como lo sostiene equivocadamente el actor.

Por lo tanto, si con el pretexto de amparar el derecho de igualdad de estas personas se accediera a las pretensiones del demandante se incurriría en flagrante violación del artículo 355 de la Carta Política, que proscribe el otorgamiento de auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Así, se lo hizo ver el Ejecutivo al Congreso cuando objetó por inconstitucionales los preceptos del proyecto de ley que luego se convirtió en Ley 683 de 2001, que pretendían crear el aludido auxilio económico sin

referencia alguna a la situación económica de los beneficiarios, contrariando el artículo 46 de la Constitución Política que expresamente condiciona a la situación de indigencia el otorgamiento del subsidio alimentario para las personas de la tercera edad.

Finalmente, advierte la Corte que el beneficio económico que consagra la norma acusada responde al concepto de auxilio económico a que se refiere el artículo 46 superior, comoquiera que se trata de una subvención o ayuda monetaria equivalente a dos salarios mínimos, la cual i) no tiene el carácter de pensión de jubilación o de asignación de retiro, ii) no conlleva otro beneficio prestacional, y iii) tiene carácter vitalicio, pues se reconoce solamente hasta la muerte de su beneficiario sin dar lugar a sustitución en cabeza de cónyuge o descendientes”.

De otra parte, la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, cuyo objeto consiste en “conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material”, derogatoria de la Ley 1081 de 2006, estableció un régimen especial de beneficios que comprende:

- Financiación de estudios.
- Descuentos en productos básicos de primera necesidad.
- Descuentos en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos.
- Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.
- Tarifas preferenciales para el transporte aéreo, telefonía e internet fija y móvil y televisión por cable, operadores de hotelería.
- Entrada gratuita a museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, los Distritos, Municipio y privados.

En los últimos años, en lo que respecta a la consagración de beneficios a favor de veteranos de guerra, distintos a los aludidos en la Ley 683 de 2001, se han tramitado en el Congreso de la República varias iniciativas legislativas, tanto de origen parlamentario como gubernamental, entre las que se cuentan los proyectos acumulados con radicado 256 de 2019 Senado:

- **Proyecto de ley 017 de 2015**, por la cual se reconoce a los veteranos de guerra, se determinan sus beneficios y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley 234 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley 240 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

El denominador común de estos proyectos, ha sido la necesidad de establecer medidas o acciones afirmativas en beneficio de este grupo de personas, dadas sus características y contribuciones extraordinarias a la estabilidad institucional y el bienestar ciudadano.

“El proyecto que se presenta busca honrar el patriotismo, sacrificio y heroísmo de los veteranos que combatieron en nombre de la República de Colombia. No obstante, de que estos conflictos se desarrollaran en territorios nacionales o extranjeros, entrañan de fondo la batalla por la igualdad soberana, la libertad, el respeto por la dignidad humana y democracia, elementos fundacionales y fundamentales del orden constitucional colombiano.

(...)

Son las especiales condiciones que afrontan los miembros de las Fuerzas Militares que han participado de la guerra las que motivan el reconocimiento estatal y de los colombianos con esos hombres y mujeres. Dicho agradecimiento intenta reponer su sacrificio y el de sus familias en pos de la paz de Colombia, la protección de la soberanía, la democracia y los derechos de los colombianos” (Proyecto de ley 017 de 2015).

“El presente proyecto de ley busca garantizar de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos de los veteranos de guerra en Colombia con la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, que tendrá como fin honrar su lucha durante el conflicto y posibilitar de manera adecuada su reinserción a la sociedad, tanto en aspectos psicológicos, laborales, sociales y económicos. Las Fuerzas Armadas colombianas se han mantenido en una lucha constante en medio del conflicto, terrorismo interno y actividades delincuenciales, lo que las hace altamente propensas a situaciones de alto estrés y riesgo

inminente por parte de grupos al margen de la ley; y es el Estado al que representan, quien debe velar por su bienestar integral durante y después de su labor misional” (Proyecto de ley 240 de 2018 Cámara).

“Acorde al sacrificio dado por cada uno de los hombres y mujeres integrantes de la Fuerza Pública, debe ir el reconocimiento constante por parte del Estado y la ciudadanía, en el cual se exalten todas y cada una de las acciones que permitieron la firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, la construcción de una paz estable y duradera y la reducción de la criminalidad.

La coyuntura que atraviesa Colombia demanda una Fuerza Pública reconocida y motivada a seguir luchando por el país en un escenario de paz, que fue posible gracias a su desempeño y a sus victorias, que por lo tanto requiere del marco legal que permita el reconocimiento, enaltecimiento y agradecimiento a nuestros héroes por permitirnos hoy pensar en una Colombia en paz” (Proyecto de ley 234 de 2018 Cámara).

La coincidencia temporal de este tipo de iniciativas es evidencia de un amplio consenso en torno a la pertinencia e oportunidad para establecer un régimen de beneficios a favor de los veteranos de guerra colombianos, como forma de materializar el reconocimiento público a sus actos de patriotismo y heroísmo.

La gravedad y el alcance de la afectación de los miembros de la Fuerza Pública por hechos o situaciones asociadas al desarrollo de la larga lucha contra el terrorismo, ha conllevado al diseño y adopción de políticas públicas tendientes a mitigar sus efectos en el desenvolvimiento en todos los aspectos de su vida personal y profesional. A través de documentos como el Conpes 3591 del 1° de junio de 2009, relativo al *Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública*, el Estado colombiano implementó programas de rehabilitación específicamente dirigidos a esta población, sobre la base de advertir que el mayor porcentaje de personas afectadas por la activación de minas antipersonales y municiones sin explotar corresponde a la misma.

IV. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

La adopción de una ley de estas características, en este momento histórico, no es decisión casual ni anacrónica; por el contrario, se enmarca dentro de una tendencia cada vez más consolidada de la práctica de los Estados democráticos, que supone el diseño de políticas públicas, así como la incorporación a sus ordenamientos

jurídicos disposiciones que establecen medidas diferenciadas a favor de ciertos miembros de sus Fuerzas Armadas que han prestado un servicio extraordinario en conflictos internacionales o internos.

Estas medidas legales, como las aludidas con anterioridad para el caso colombiano, tienden en su conjunto a sensibilizar a la sociedad sobre el heroísmo, patriotismo y extraordinario sacrificio de estos ciudadanos en beneficio del interés colectivo y a fijar lineamientos para preservar su memoria y reconocerles un régimen de prerrogativas que les faciliten su desenvolvimiento social en diferentes ámbitos de su vida.

Así las cosas, se trata de un acto de reciprocidad y gratitud institucional y social con quienes han soportado el peso de la confrontación armada, la lucha contra el terrorismo o toda clase de factores desestabilizadores del orden público, por acciones externas o factores ulteriores. Un reciente estudio publicado por la *Revista de Ciencias de la Salud* de la Universidad del Rosario, relativo a *la política de discapacidad del sector seguridad y defensa en Colombia: una mirada desde los derechos fundamentales* (Vol. 15, número 3, 2017)⁵, se conoció que, según estadísticas del Ministerio de Defensa Nacional, del total de la población con discapacidad, miembro de la Fuerza Pública, el 79% pertenece a la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Del porcentaje correspondiente al Ejército Nacional, el origen de la discapacidad del 44.1% corresponde hechos relacionados con la confrontación armada, el 19.1% con enfermedades comunes, un 17.8% con accidentes y el 19% con otras causas. El mismo estudio destacó que el número de miembros de la Fuerza Pública que representa el porcentaje total de población con discapacidad es equivalente a 9.576.

En el diagnóstico base del documento Conpes 3591, del 1° de junio de 2009, relativo al *Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública*, se oficializaron cifras del impacto de la violencia entre estos funcionarios, concretamente por acciones ilícitas, violatorias del Derecho Internacional Humanitario como el empleo de minas antipersonales (MAP) y municiones sin explotar (MUSE). Según el registro oficial para el momento de la adopción de este documento, de las 7.050 víctimas registradas, entre 1990 y 2008, aproximadamente el 70% corresponde a miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares; asimismo, para ese momento, un

⁵ <https://revistas.urosario.edu.co/xml/562/56253119011/html/index.html>

promedio de tres personas por día son víctimas de acciones generadoras de algún tipo de daño sicofísico. En cuanto a la distribución de las afectaciones entre los miembros de la Fuerza Pública y el origen de los hechos victimizantes, el documento precisa que:

La mayor proporción de los miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad, pertenecen al rango de soldados, infantes o agentes que tradicionalmente provienen de hogares de menores ingresos, ubicados en zonas rurales, con un menor grado de escolaridad, y no siempre están amparados por un sistema de protección social. La discapacidad en esta población es causada principalmente por lesiones ocurridas durante patrullajes, combates, asalto a poblaciones y accidentes de trabajo, como la instrucción, la vigilancia y el movimiento operacional o administrativo. (Documento Conpes 3591, páginas 17-18).

El diseño y adopción de políticas públicas de esta naturaleza no solo se justifican por el propósito de mitigar el impacto a la integridad, la vida de relación y el tejido social en el que se desenvuelven estos servidores públicos, sino también en la necesidad de adoptar medidas de atención y protección diferenciadas que parten del reconocimiento de la importancia de su contribución al aseguramiento de la integridad territorial, la vigencia del orden constitucional y legal, así como de la estabilidad institucional.

Por las características de la amenaza contra la estabilidad del Estado y como consecuencia de la estrategia para lograr la paz, la Fuerza Pública ha tenido un sostenido proceso de crecimiento en los últimos diez años, el crecimiento en efectivos es superior al 60% en dicho periodo. Sumado a lo anterior, las particulares condiciones laborales a las que se ve expuesto el personal de la Fuerza Pública han traído como consecuencia un incremento del número de heridos en combate y accidentes con armas de fuego muchos de ellos causantes de discapacidad permanente.

(...)

El sistema debe contribuir a disminuir la deuda social que el país y todos los colombianos tenemos con aquellas personas que han sufrido serias y permanentes limitaciones en su tarea de proteger la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos. (Documento Conpes 3591, páginas 2, 5) (Subrayado fuera de texto).

Este tipo de medidas diferenciadas, reconocidas por la jurisprudencia constitucional colombiana como *acciones afirmativas*, constituyen el modo en que los Estados establecen tratos ventajosos a favor de determinados grupos

poblacionales con el propósito de superar los márgenes de desigualdad social tradicionales (Corte Constitucional, C-293 de 2010), que para el caso de los veteranos de guerra generalmente están asociados a penosos sufrimientos físicos y psicológicos causados por los gajes de un oficio sumamente riesgoso. El marco de beneficios y disposiciones contempladas en el Proyecto 256 de 2019 Senado, se avienen entonces como viables y ajustadas a lo advertido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1036 de 2003, mencionada con anterioridad.

Finalmente, el tipo y alcance de los beneficios que prevé el proyecto a favor de los veteranos de guerra, en nada riñen con los límites competenciales del Ejecutivo y el Congreso, así como tampoco con los parámetros establecidos para esta clase de leyes por parte de la jurisprudencia constitucional.

V. ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN EL MARCO DE LA LEY 819 DE 2003

En la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes se precisó, en cuanto al impacto fiscal de la iniciativa, que dos de las disposiciones representarán erogaciones con cargo al presupuesto nacional, pero que en todo caso no suponen un riesgo para las finanzas públicas y la sostenibilidad de las medidas.

La primera corresponde al *fondo de educación superior* (Arts. 12 y 13 del Proyecto de ley 256 de 2019 Senado) que, de acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional, tendría un impacto estimado de seis mil millones de pesos (\$6.000.000) para su funcionamiento en el primer año, y que se distribuiría en montos iguales entre las carteras de Defensa y Educación Nacional, con cargo a sus respectivos presupuestos.

La segunda de las medidas corresponde al reajuste de la pensión de invalidez para los veteranos de guerra, en los términos del artículo 22 del Proyecto 256 de 2019 Senado; según consta en la misma ponencia, la estimación del Ministerio de Defensa Nacional es que la población beneficiaria equivaldría a aproximadamente 8.400 Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Patrulleros de la Policía, 7.000 Soldados e Infantes de Marina e Infantes Regulares y Auxiliares de Policía, lo cual representaría una erogación aproximada de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos proponer las siguientes modificaciones al texto aprobado por la Cámara de Representantes:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto crear y proporcionar los lineamientos generales del régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, así como reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor, y a los miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales y los miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear y proporcionar los lineamientos generales del régimen de <u>conceder</u> beneficios y <u>proporcionar</u> políticas de bienestar, <u>además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace</u> mención el artículo 2° de la misma, para los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, así como reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor, y a los miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales y los miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así mismo, se considerará como veterano a aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Beneficios: Licencias, exenciones, gracias, programas sociales, o privilegios conferidos a los Veteranos o a su núcleo familiar.</p> <p>Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual se incluirá el registro de cada miembro de la Fuerza Pública que cumpla los requisitos establecidos por esta ley para ser considerado Veterano. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.</p> <p>Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones <u>Ámbito de aplicación de la Ley.</u> Para El ámbito de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <u>comprenderá los siguientes beneficiarios:</u></p> <p>a) a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así mismo como, <u>se considerará como veterano a</u> aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, <u>por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.</u></p> <p>a)b) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, <u>se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.</u></p> <p>b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias, programas sociales, o privilegios conferidos a los Veteranos o a su núcleo familiar.</p> <p>c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual se incluirá el registro de cada miembro de la Fuerza Pública que cumpla los requisitos establecidos por esta ley para ser considerado Veterano. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.</p> <p>d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios rectores de la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva en materia de veteranos.</i> El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población de Veteranos y a su núcleo familiar, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.</p> <p>Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los Veteranos y a su núcleo familiar.</p> <p>La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.</p> <p>Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.</p> <p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los Veteranos y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional de los Veteranos.</p>	<p>Artículo 3°. Principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos. El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población <u>mencionada anteriormente</u> de Veteranos y a su núcleo familiar, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.</p> <p>Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley <u>Veteranos y a su núcleo familiar</u>.</p> <p>La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.</p> <p>Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente Ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.</p> <p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los <u>Veteranos beneficiarios estipulados en el artículo 2°</u> y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional <u>de los Veteranos</u>.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Acreditación como veterano.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de la fuerza pública perteneciente al Estado colombiano, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública o integrantes de su Núcleo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación.</p>	<p>Artículo 4°. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las fuerza pública perteneciente al Estado colombiano, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto <u>se</u> creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los <u>beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2° Veteranos de la fuerza pública</u> para efectos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través del <u>un carné medio que para tal fin establezca el Ministerio de Defensa Nacional</u> que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como <u>beneficiarios del artículo 2° de la presente Ley Veteranos de la Fuerza Pública o integrantes de su Núcleo Familiar</u>, procederán los recursos de reposición y apelación.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TÍTULO II HONORES Y BENEFICIOS CAPÍTULO I Honores</p> <p>Artículo 5°. <i>Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.</i> En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal podrá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:</p> <p>A) Un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos. B) Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar. C) Remembranzas de actos heroicos. D) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos. E) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos. F) Distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido. G) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.</p> <p>Parágrafo. En todos los actos que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública deberá llevarse a cabo alguno de los procedimientos mencionados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.</i> En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal podrá deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:</p> <p>A) Un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos. B) Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar del Veterano Póstumo. C) Remembranzas de actos heroicos. D) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos. E) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos. F) Distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido. G) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.</p> <p>Parágrafo. En todos los actos que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública deberá llevarse a cabo alguno de los procedimientos mencionados en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Honores en medios masivos de comunicación.</i> Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Honores en páginas web de en medios masivos de comunicación y plataformas digitales.</i> Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.</p> <p><u>Los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas, medios impresos y plataformas digitales como YouTube, Google y Facebook en Colombia concederán, el tercer viernes de cada mes, un espacio en el home de sus portales web o en la página de inicio de la respectiva plataforma para que se publique un banner o aparezca un pop-up con propaganda alusiva a la importancia de los Veteranos y el merecimiento de homenajes por la labor prestada en defensa de los colombianos. Esta aparición se hará por 3 meses por referencia, con un total de 4 referencias por año.</u></p>
<p>Artículo 7°. <i>Honores en plazas públicas.</i> Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Honores en plazas públicas.</i> Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Día del Veterano.</i> Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 10 de octubre de cada año, con el fin que su memoria sea honrada, y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del Ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Día del veterano.</i> Establézcase como el día cívico del Veterano el <u>día de la sanción presidencial de la presente Ley</u>, 10 de octubre de cada año, con el fin que su memoria sea honrada, y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del Ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Beneficios en programas del Estado</p> <p>Artículo 9°. Beneficios en educación básica. Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los Veteranos y su núcleo familiar que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Beneficios en educación básica.</i> Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los Veteranos y su núcleo familiar beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. <i>Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los Veteranos e integrantes de su núcleo familiar que cumplan los procesos de admisión.</p> <p>El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.</p>	<p>Artículo 10. Beneficios en capacitación técnica y tecnológica. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los Veteranos e integrantes de su núcleo familiar <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley</u> que cumplan los procesos de admisión.</p> <p>El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.</p>
<p>Artículo 11. <i>Beneficios en educación superior.</i> Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, darán cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los Veteranos y a su núcleo familiar, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.</p>	<p>Artículo 11. Beneficios en educación superior. Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, <u>podrán otorgar</u> darán cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los Veteranos y a su núcleo familiar <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2°</u>, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.</p>
<p>Artículo 12. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.</p>	<p>Artículo 12. Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.</p>
<p>Artículo 13. <i>Presupuesto y funcionamiento del fondo.</i> El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo 13. Presupuesto y funcionamiento del fondo: El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>Artículo 14. <i>Beneficio en transporte público urbano.</i> El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrá derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p>	<p>Artículo 14. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente Ley, <u>tendrá podrán derecho acceder</u> a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin. <u>Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.</u></p>
<p>Artículo 15. Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación.</p>	<p>Artículo 15. Incentivo para la generación de empleo- no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2 de la presente Ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que pueda interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que pueda interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>
<p>Artículo 16. <i>Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.</i> El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.</p>	<p>Artículo 16. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una rRuta para la pPromoción del eEmpleo y el eEmprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia- <u>los beneficiarios estipulados en el literal a) del artículo 2° de la presente Ley.</u> Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.</p>
<p>Artículo 17. <i>Beneficios sociales.</i> Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos. 2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado. 3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida. 	<p>Artículo 17. Beneficios sociales. Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, Los Veteranos beneficiarios <u>estipulados en el artículo 2° de la presente ley,</u> tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios <u>y/o alianzas</u> con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley. 2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden <u>nacional o</u> internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado. 3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a <u>descuento tributario equivalente deducir de la renta,</u> el 25% del valor de las donaciones <u>en periodo o año gravable</u> efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los Veteranos y su núcleo familiar en los museos o eventos considerados de entretenimiento, recreativos, artísticos, cinematográficos, culturales, deportivos y teatrales que se celebren en escenarios públicos de propiedad de la nación.</p> <p>5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.</p>	<p>4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley Veteranos</u> y su núcleo familiar en a los museos o eventos considerados de entretenimiento, recreativos, artísticos, cinematográficos, culturales, deportivos y teatrales que se celebren en escenarios públicos de propiedad de la Nación.</p> <p>5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.</p> <p>6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.</p>
<p>Artículo 18. <i>Afiliación voluntaria a caja honor.</i> Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.</p>	<p>Artículo 18. <i>Afiliación voluntaria a caja honor:</i> Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.</p>
<p>Artículo 19. <i>Beneficios crediticios.</i> El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos, con una tasa preferencial de intereses.</p>	<p>Artículo 19. <i>Beneficios crediticios:</i> El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para <u>los beneficiarios del artículo 2° de la presente Ley veteranos</u>; con una tasa preferencial de intereses.</p>
<p>Artículo 20. <i>Beneficio en programas asistenciales.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) y d) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. <i>Beneficio en programas asistenciales.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el <u>literal a) y d) del artículo 2° de la presente ley.</u> El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.</p>
<p>Artículo 21. <i>Beneficio en importación.</i> Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.</p> <p>Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.</p> <p>Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.</p>	<p>Artículo 21. <i>Beneficio en importación.</i> Los <u>El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) de la presente Ley Veteranos</u> tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.</p> <p>Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.</p> <p>Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. <i>Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.</i> Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 22. <i>Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.</i> Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO I Beneficios integrales</p> <p>Artículo 23. <i>Beneficios integrales sector privado.</i> El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los gremios, asociaciones de empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.</p>	<p>Artículo 23. <i>Beneficios integrales sector privado.</i> El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados <u>a los beneficios del artículo 2° de la presente ley</u> † <u>Veteranos</u>, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los gremios, asociaciones de empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO I Pérdida de beneficios</p> <p>Artículo 24. <i>Pérdida de los beneficios.</i> El Veterano que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.</p>	<p>Artículo 24. <i>Pérdida de los beneficios.</i> El Veterano que haya sido condenado penalmente por o sancionado <u>delitos dolosos o sancionados</u> disciplinariamente <u>por conductas gravísimas en</u> actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo <u>4 3</u> de la presente ley.</p> <p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Igual tratamiento recibirán los miembros del núcleo familiar, cuando se determine responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano póstumo.</u></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V CAPÍTULO I Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano e instancias de interlocución</p> <p>Artículo 25. <i>Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.</p>	<p>COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AL VETERANO E INSTANCIAS DE INTERLOCUCIÓN</p> <p>Artículo 25. <i>Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la <u>Rruta de Atención</u> para los <u>beneficiarios del artículo 2° de la presente Ley. Veteranos</u></p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por: El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar. El Ministro del Interior o su Viceministro delegado. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. El Ministro de Trabajo o su delegado. El Ministro de Educación Nacional o su delegado. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. El Ministro de Cultura o su delegado. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado. El Director de Prosperidad Social o su delegado. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado. Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado. Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado. Un representante del Consejo de Veteranos.</p> <p>Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.</p> <p>Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por: - El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar. - El Ministro del Interior o su Viceministro delegado. - El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. - El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. - El Ministro de Trabajo o su delegado. - El Ministro de Educación Nacional o su delegado. - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. - El Ministro de Cultura o su delegado. - El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. - El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. - El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. - El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado. - El Director de Prosperidad Social o su delegado. - El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado. - Director de la Caja de Retiro de las (FF. MM) o su delegado. - Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado. - Un representante del Consejo de Veteranos</p> <p>Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.</p> <p>Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.</p> <p><u>Parágrafo 6°. El Director del Departamento de Prosperidad Social o su delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Comisión cuando se aborden temas relacionados con miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, para lo cual tendrá voz, pero no voto.</u></p>
<p>Artículo 26. <i>Consejo de Veteranos.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, oficiales, suboficiales y soldados, de las mujeres Veteranas y del núcleo familiar de los Veteranos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las organizaciones de veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.</p>	<p>Artículo 26. Consejo de veteranos: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, oficiales, suboficiales y soldados, de las mujeres Veteranas, y del núcleo familiar de los Veteranos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las organizaciones de Veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.</p>
<p align="center">TÍTULO VI CAPÍTULO I Disposiciones varias</p> <p>Artículo 27. Modificación artículo 4° – De la Ley 1699 de 2013. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “Financiación de Estudios” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de</p>	<p>Artículo 27. Modificación artículo 4° – De la Ley 1699 de 2013. Adiciónase un parágrafo nuevo al Artículo 4° - “<i>Financiación de Estudios</i>” de la Ley 1699 del 27 de diciem-</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
2013, el cual quedará así: “Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.	bre de 2013, el cual quedará así: “Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.
Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.	Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.
Artículo nuevo. Reconocimiento al Veterano Póstumo. Los miembros de la Fuerza Pública que hayan muerto o estén desaparecidos por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, se reconocerán como Veteranos de manera póstuma. Estos gozarán de todos los honores del presente capítulo y su familia recibirá una placa conmemorativa de parte del Gobierno nacional.	Artículo 28–: Reconocimiento al Veterano–Fallecido y Desaparecido Póstumo. Los miembros de la Fuerza Pública <u>que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, que hayan muerto o estén desaparecidos por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado por acción directa del enemigo o en combate</u> , se reconocerán como Veteranos póstumo. Estos gozarán de todos los honores de <u>la presente ley, presente capítulo</u> y su familia recibirá un <u>reconocimiento a placa conmemorativa de parte del Gobierno nacional.</u>
Artículo nuevo. Adiciónese un parágrafo un tercer parágrafo al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017 que quedará así: Parágrafo. Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda.	Artículo 29. NUEVO: Adiciónese un parágrafo un tercer parágrafo al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017 que quedará así: Parágrafo: Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda.
Artículo nuevo. Agréguese un cuarto (4) parágrafo al artículo 1° de la Ley 1119 de 2006 el cual quedará así: Parágrafo 4°. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos.	Artículo 30° NUEVO: Agréguese un cuarto (4°) parágrafo al artículo 1° de la Ley 1119 de 2006 el cual quedará así: Parágrafo 4°. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos.
Artículo nuevo. Reserva Activa de la Policía Nacional. Está conformada por el personal de oficiales, suboficiales, Nivel Ejecutivo, patrulleros y agentes retirados del servicio activo de la Policía Nacional, y los auxiliares de la Policía, estos últimos cuando hayan cumplido su servicio militar. Parágrafo 1°. Requisitos para hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional. Harán parte de la reserva activa, quienes cumplan con los siguientes requisitos: • Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida. • Tener la aptitud sicofísica requerida. • No estar incurso en una causal de inhabilidad. Parágrafo 2°. El Director General de la Policía Nacional, determinará los demás requisitos necesarios para el proceso de selección, capacitación y entrenamiento.	Se elimina.
Artículo 28. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 31. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> de su promulgación.

Consideraciones al pliego de modificaciones:

Las modificaciones propuestas al texto aprobado en Cámara de Representantes, tienen el propósito de ajustar su redacción y adicionar algunos apartados a disposiciones aprobadas, sin afectar el contenido esencial del mismo.

Modificación al artículo 1°. Con la modificación se pretende darle mejor redacción al artículo, eliminando apartados que son replicados en el artículo siguiente. Asimismo, se pretende ajustar la redacción al contenido de los artículos 217 y 218 constitucionales, en

cuanto a la misión de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Modificación al artículo 2°. En consideración del Ministerio de la Defensa Nacional y por el impacto fiscal que generan algunos beneficios que se propusieron inicialmente en el Proyecto de Ley, se suprimieron conceptos como, Beneficios y Registro Único de Veteranos, al tiempo que se aclaró el alcance del concepto del Núcleo Familiar que se entenderá de la siguiente manera: Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Modificación al artículo 3°. Se suprime la redundancia que se presenta al mencionar a lo largo del articulado los términos “Veteranos” “Núcleo Familiar” para significar que se trata de beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.

Modificación al artículo 4°. Se le da alcance a la creación del Registro Único de Veteranos donde deberá reposar la información de los beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Se elimina la creación de un carné que acredite al Veterano para que sea el Ministerio de la Defensa el que certifique al mercedor del título de Veterano.

Modificación al artículo 6°. Debido a un concepto entregado por Asomedios por el impacto que representaría destinar 30 segundos para mensualmente publicar un mensaje en honor a los Veteranos, se decidió por sugerencia de esa asociación, que los mensajes de honores se harían en páginas web de medios masivos de comunicación.

Modificación al artículo 8°. Se estableció que el día del Veterano será el día de la sanción presidencial de la presente ley, por cuando era muy complejo encontrar una fecha histórica que permitiera recoger una acción heroica de las Fuerzas Militares y de Policía en un mismo momento.

Modificación al artículo 11. Se cambió el verbo rector de darán por el de podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los beneficiarios de que habla el artículo 2°.

Modificación al artículo 14. Se cambia la expresión tendrá por “podrán acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo” en la medida en que no en todas las ciudades hay sistemas de transporte masivo.

Modificación al artículo 24. Sobre este artículo se aclaró que quienes pierden los beneficios de que trata el artículo 2°, son los Veteranos condenados

penalmente por delitos dolosos o sancionados por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

Modificación al artículo 25. Se excluyó de ser parte de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano al “Director de Prosperidad Social o su delegado” por solicitud de ese departamento, que argumentó que ellos atienden a población en extrema pobreza y los Veteranos no tienen esa categoría.

Modificación al artículo 28. Se modificó el artículo, para limitar que el Veterano Póstumo sea entendido como aquel que fallece en acción directa del enemigo o en combate, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Eliminación de Artículo Nuevo. Pues analizado el contenido del mencionado, se encuentra que no es posible incluirlo por técnica legislativa, pues la materia de que trata va en contravía con el principio de Unidad de Materia.

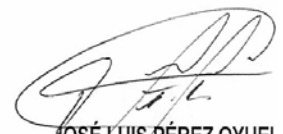
VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a la Comisión Segunda del Senado de la República ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos dar primer debate al Proyecto Ley 256 de 2019 Senado, 234 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”, acogiendo el texto propuesto.

De los Honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUEL
Senador de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 240 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”

TÍTULO I

CAPITULO ÚNICO

Consideraciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la

población que hace mención el artículo 2° de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la Ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

- a) **Veterano:** Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.
- b) **Núcleo Familiar:** Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- c) **Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro,** que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.

Artículo 3°. *Principios rectores de la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva en materia de veteranos.* El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población mencionada anteriormente, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.

Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.

La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el

paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.

Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2° y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional.

Artículo 4°. *Acreditación como veterano.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto se creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

La inscripción en este Registro procederá a solicitud del interesado y constituirá presupuesto necesario para la acreditación de la distinción de Veterano de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través del medio que para tal fin establezca el Ministerio de Defensa Nacional que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como beneficiarios del artículo 2 de la presente ley, procederán los recursos de reposición y apelación.

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Honores

Artículo 5°. *Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.* En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:

- a) Un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos.
- b) Condecoraciones a uno o varios veteranos, o al núcleo familiar del Veterano Póstumo.
- c) Remembranzas de actos heroicos.
- d) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.
- e) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.
- f) Distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido.
- g) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.

Artículo 6°. *Honores en páginas web de medios masivos de comunicación y plataformas digitales.*

Los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas, medios impresos y plataformas digitales como YouTube, Google y Facebook en Colombia concederán, el tercer viernes de cada mes, un espacio en el *home* de sus portales web o en la página de inicio de la respectiva plataforma para que se publique un *banner* o aparezca un *pop-up* con propaganda alusiva a la importancia de los Veteranos y el merecimiento de homenajes por la labor prestada en defensa de los colombianos. Esta aparición se hará por 3 meses por referencia, con un total de 4 referencias por año.

Se elimina el artículo 7 del texto aprobado en plenaria de Cámara y se incluye este nuevo artículo que desarrolla una disposición contenida en el proyecto.

Artículo 7°. *Preservación de la memoria histórica.* El Centro Nacional de Memoria Histórica, creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, dispondrá de un espacio físico en el Museo de la Memoria destinado a exponer al público las historias de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública, exaltando particularmente sus acciones valerosas, su sacrificio y contribución al bienestar general.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Centro Nacional de Memoria Histórica incorporará al Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica un acápite específico relativo a los Veteranos de la Fuerza Pública, con la finalidad de acopiar, preservar, custodiar y difundir el material documental, audiovisual y testimonial que honre su memoria.

Dentro del mismo término de que trata el inciso anterior, el Ministerio Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de cada Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional, conjuntamente diseñarán un Programa para la preservación y difusión de las memorias de los Veteranos de la Fuerza Pública, e incorporarán al pénsum académico de las Escuelas de Formación militar y policial una cátedra obligatoria como espacio para promover el aprendizaje y estudio de las mismas.

Artículo 8°. *Día del veterano.* Establézcase como el día cívico del Veterano el día de la sanción presidencial de la presente ley.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 9°. *Beneficios en educación básica.* Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

Artículo 10. *Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan los procesos de admisión.

El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.

Artículo 11. *Beneficios en educación superior.* Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2°, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.

Artículo 12. *Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos.* Créase el Fondo de Fomento Educativo para los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.

Artículo 13. *Presupuesto y funcionamiento del fondo.* El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011.

Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 14. *Beneficio en transporte público urbano.* El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, podrán acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin. Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.

Artículo 15. *Incentivo para la generación de empleo-no aporte a cajas de compensación familiar.* Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 16. *Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.* El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 17. *Beneficios sociales.* Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará convenios y/o alianzas con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente Ley.
2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el Artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a descuento tributario equivalente al 25% del valor de las donaciones en periodo o año gravable efectuadas por el sector privado, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.
4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley a los museos propiedad de la Nación.
5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.

6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.

Artículo 18. Afiliación voluntaria a Caja Honor. Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.

Artículo 19. Beneficios crediticios. El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 20. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 21. Beneficio en importación. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) de la presente ley tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.

Artículo 22. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de

marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Beneficios Integrales

Artículo 23. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Pérdida de beneficios

Artículo 24. Pérdida de los beneficios. El Veterano que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 4° de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo 1°. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo 2°. Igual tratamiento recibirá los miembros del núcleo familiar, cuando se determine responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano Póstumo.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO

Comisión intersectorial para la atención integral al veterano e instancias de interlocución

Artículo 25. *Comisión intersectorial para la atención integral al veterano.* Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.
- Un representante del Consejo de Veteranos.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.

Parágrafo 6°. El Director del Departamento de Prosperidad Social o su delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Comisión cuando se aborden temas relacionados con miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, para lo cual tendrá voz, pero no voto.

Artículo 26. *Consejo de veteranos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, oficiales, suboficiales y soldados, de las Mujeres Veteranas.

Parágrafo 2°. Las organizaciones de Veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones varias

Artículo 27. Adiciónase un parágrafo nuevo al Artículo 4° - “*Financiación de Estudios*” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

“Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo”.

Artículo 27 A. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:

“3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate”.

Artículo 28. *Reconocimiento al Veterano Fallecido y Desaparecido.* Los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del

enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, se reconocerán como Veterano.

Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno nacional.

Artículo 29. Adiciónese un párrafo un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017 que quedará así:

“Parágrafo: Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda”.

Artículo 30. Agréguese un cuarto (4) párrafo al artículo 1° de la Ley 1119 de 2006 el cual quedará así:

“Parágrafo. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos”.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el ***Diario Oficial.***



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República.